

IV

De las obligaciones á plazo.

Se llama plazo, dice Escriche, el espacio de tiempo concedido al deudor para que satisfaga su obligación.

Esta definición no es exacta, pues como dicen los autores modernos, el plazo se establece en las obligaciones no sólo en beneficio del deudor, sino que también se señala frecuentemente en pro del acreedor.

Por este motivo da el artículo 1,471 del Código Civil una definición concebida en mejores términos que comprenden tanto al deudor como al acreedor, diciendo que la obligación á plazo es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto; ó lo que es lo mismo, se limita á decir, que el plazo retarda el cumplimiento de la obligación, sin expresar en provecho de quién.¹

Notables diferencias existen entre las obligaciones puras, las condicionales y á plazo que es preciso tener presentes para evitar una lamentable confusión.

La obligación pura nace en el instante mismo en que se celebra el contrato, y es exigible su cumplimiento en el acto y sin más demora que el tiempo moralmente necesario para que el deudor llene el deber que contrajo.

Por el contrario; aunque la obligación á plazo nace como la pura, en el instante mismo en que se celebra el contrato, se diferencia en que no es exigible mientras no espira el plazo convenido; esto es, está en suspenso su ejecución hasta que se cumple éste.

La condición, como hemos dicho en el artículo preceden-

¹ Artículo 1,355, Código Civil de 1,884.

te, suspende la existencia de la obligación hasta el verificativo de un acontecimiento incierto, de manera que, mientras éste no se realice, el deudor no lo es verdaderamente y puede, por lo mismo, repetir lo que hubiere pagado antes.

Por el contrario; la obligación á plazo nace en el acto en que se perfecciona el contrato por el concurso de las voluntades de los contrayentes, aunque no puede exigirse su cumplimiento antes de que espire el término convenido; y por tal motivo; no puede repetir el deudor lo que hubiere pagado antes.

El plazo es cierto ó incierto.

Es cierto cuando el acontecimiento que constituye el plazo se debe verificar necesariamente en una época conocida ó día cierto, por el cual se entiende aquel que necesariamente ha de llegar (Art. 1,472, Código Civil).¹

Por ejemplo, cuando alguno se obliga á entregar mil pesos, vencido el plazo de dos meses, contados desde el día primero de Enero.

Es incierto el plazo, cuando se ignora el día en que debe espirar, aunque es cierto que debe llegar. Por ejemplo; si alguno se obliga á pagar cierta suma cuando muera determinada persona.

La designación del término en este caso, en los legados constituye una verdadera condición, porque es incierto si vivirá el legatario cuando muera la persona designada, sin cuya circunstancia caduca el legado, que como veremos después, sólo se hace en consideración á la persona del legatario, quien por esa causa no trasmite sus derechos á sus herederos.

Esto explica suficientemente por qué en el ejemplo propuesto el plazo difiere solamente el cumplimiento de la obligación, á diferencia del legado, en que importa una condición, pues en el primero adquiere el contrayente derechos

¹ Artículo 1,356, Código Civil de 1,884.

que forman parte de su patrimonio, trasmisibles á sus herederos.

Pero cuando la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, es condicional la obligación, y se rige por las reglas que hemos establecido en el artículo precedente de esta lección. Por ejemplo; si uno se obliga á dar ó hacer á otro una cosa el día en que contragere matrimonio una tercera persona (art. 1,473, Cód. Civ).¹

La razón es, porque hay una doble incertidumbre, que no sólo difiere de una manera indefinida la obligación, sino que suspende su existencia hasta el verificativo de un acontecimiento incierto, como lo es el hecho de que la persona designada contraega matrimonio.

Los autores distinguen dos especies de plazos: el *de derecho* y el *de gracia*.

El primero es aquel que constituye un derecho para el contrayente, en cuyo favor se otorga y no una merced; y se subdivide en *legal* y *convencional*.

Es legal, cuando su origen proviene de una determinación de la ley.

Es convencional, cuando debe su origen á la voluntad de los contrayentes.

El plazo convencional puede ser *expreso* ó *tácito*.

Es expreso, cuando resulta de una cláusula expresa del contrato: por ejemplo; cuando uno de los contrayentes se obliga á pagar al otro al vencimiento de un tiempo determinado una cantidad de dinero.

Es tácito, cuando resulta de la naturaleza de la cosa, objeto del contrato, ó del lugar en que debe ejecutarse la obligación: por ejemplo, si Pedro se obliga á entregar á Juan una cantidad de dinero en Madrid, esta obligación implica necesariamente un plazo, el indispensable para que ambos contratantes puedan trasladarse á la capital de España.

¹ Artículo 1,357, Código Civil de 1884.

El plazo de gracia, como su nombre lo indica, es aquel que constituye para el deudor una merced, un favor especial, que se le concede fuera del contrato por razones de equidad.

Pueden servirnos de ejemplo los plazos que las leyes 7, título 3 y 2, título 13, Partida 3^ª, mandan que se concedan á los demandados, para el pago de las cantidades que confiesan judicialmente que deben, y los que señalan los artículos 1,657 y 1,658 del Código de Procedimientos de 1,872; 1,562 y 1,563 del de 1,880; y 745 y 746 del de 1,884.

El plazo en las obligaciones se cuenta de la manera prevenida para contar el tiempo en la prescripción, y por consiguiente, son perfectamente aplicables las cuatro reglas que, siguiendo los preceptos de los artículos 1,240 á 1,244 del Código Civil, establecimos en el art. VIII, lección undécima del tomo segundo de esta obra (art. 1,474, Cód. Civ.).¹

El plazo en los contratos se estipula comunmente á favor del deudor, y algunas veces también en el del acreedor. Por esta razón, y previendo los casos que de ordinario acontecen, declara el art. 1,476 del Código, que siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.²

En consecuencia, siempre se presume concedido el plazo en beneficio del deudor, menos cuando se deduce otra cosa de la naturaleza del contrato, por ejemplo, en el depósito, pues no resultando ninguna utilidad de él al depositario, es evidente que el término se ha señalado en favor del deponente; y cuando resulta de otras circunstancias que tal ha sido la intención de los interesados: como por ejemplo, en la venta de animales de tiro ó de labranza, pues el término convenido indica con bastante claridad que el comprador ha

¹ Artículo 1,358, Código Civil de 1,884.

² Artículo 1,360, Código Civil de 1884.

querido evitarse del cuidado y alimentación de ellos durante el tiempo estipulado.

En algunas ocasiones se señala el plazo en favor de ambos contratantes, como en el contrato de mutuo con interés; porque si el deudor está interesado en conservar la cantidad que recibió durante todo el tiempo convenido, también lo está el acreedor en que no se le pague antes, porque tal vez le resultaría perjuicio por no tener destino que darle á su dinero, cuya circunstancia le obligaría á conservarlo improductivo en su poder.

Lo expuesto nos sirve de fundamento para decidir la cuestión relativa á si el deudor puede pagar antes del vencimiento del plazo estipulado.

Todos los autores y la jurisprudencia han establecido las siguientes reglas:

1.^ª Cuando el plazo se establece en beneficio del deudor, puede éste renunciarlo, supuesto que cada uno es libre para prescindir del derecho constituido á su favor:

2.^ª Cuando el plazo se señala en beneficio del acreedor, no puede pagar el deudor contra su voluntad, porque le despojaría de un derecho que adquirió en virtud del contrato; pero el acreedor puede renunciar libremente ese derecho, y entonces se hace la obligación pura y simple y por tanto, exigible desde luego.

Esta regla tiene sanción legal, pues el artículo 1,697 del Código declara, que el depositario está obligado á restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no haya llegado.¹

3.^ª Cuando el plazo se ha establecido en beneficio de ambos contratantes no puede renunciarlo uno sin consentimiento y con perjuicio del otro.

Todos los autores están de acuerdo sobre este punto, pe-

¹ Artículo 2,579, Código Civil de 1,884.

ro se han dividido acerca de si el deudor puede hacer el pago antes del vencimiento del plazo, abonando los intereses del capital que corresponden hasta el día en que aquél se verifica; pues unos sostienen la afirmativa y otros la opinión contraria.

Los primeros sostienen que el deudor tiene tal facultad, porque el acreedor no sufre ningún perjuicio, toda vez que percibe todos los intereses que debía producir su capital hasta el vencimiento del plazo.¹

Pero los segundos, cuya opinión está más generalmente admitida, sostienen que el pago anticipado del capital puede causar perjuicio al acreedor que se encontraría con la dificultad de guardarlo, cuando no debía disponer de él hasta el vencimiento del plazo, por no encontrarle una segura colocación, y por tanto que puede rehusar con derecho ese pago anticipado, aunque se le ofrezcan los intereses correspondientes hasta el vencimiento del plazo.²

Laurent da una razón, á nuestro juicio más concluyente, en apoyo de la segunda teoría pues dice que el deudor no tiene derecho para derogar por sólo el efecto de su voluntad las condiciones del contrato, y que para modificarlo en cualquier sentido que sea, es indispensable que concurra también la voluntad del acreedor. Además, los contratos producen efectos de una ley entre los contratantes, y el acreedor puede rehusar el pago anticipado escudándose con su contrato, porque el deudor no tiene por él derecho de hacer el anticipo.³

Dijimos al principio de este artículo que el carácter esencial y distintivo de la obligación á plazo consiste en que, como la pura, nace en el instante mismo en que el contrato se perfecciona por el concurso de las voluntades de los contra-

¹ Voët, ad Pandet., lib. XII. tit. 1, núm. 20; Durantou, tomo XI, núm. 109.

² Toullier, tomo VI, núm. 677; Massé, Droit, Commercial, tomo III, 1862; Massé y Vergé, tomo III, pág. 386, nota 14; Demolombe, tomo XXV, núm. 630; Larombière, tomo II, art. 1,187, núm. 5.

³ Tomo XVII, núm. 182.

yentes, y que se diferencia de aquella solamente en que no puede exigir el acreedor su cumplimiento sino hasta que espira el plazo. Pues bien, este principio esencialmente jurídico produce consecuencias de notoria importancia en su aplicación práctica.

Por ejemplo; en el contrato de compra-venta se trasmite al comprador la propiedad de la cosa, solamente por el efecto del consentimiento de los contratantes, y desde entonces es de su cuenta el riesgo de la cosa, aun cuando no le haya sido entregada, sin distinguir si se ha señalado ó no un plazo para verificar la entrega ó el pago del precio. (Arts. 1,552, 2945 y 2,950, Cód. Civ.).¹

Por la misma razón, esto es, porque el acreedor no puede exigir el pago antes de que concluya el plazo convenido, no pueden ser objeto de la compensación las cantidades debidas á plazo, porque ésta supone necesariamente que las dos sean exigibles, y que cada uno de los interesados puede obligar al otro á verificar el pago: es decir, que es preciso que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles, ó lo que es lo mismo, de cuantía determinada, y que el pago no pueda rehusarse conforme á derecho (arts. 1,687 y 1,689, Cód. Civ.)²

Tales circunstancias no concurren en las obligaciones á plazo, pues si bien pueden ser de cantidad líquida, no son exigibles antes de que aquél espire.

En el mismo principio que reconoce la existencia de la obligación á plazo, desde el momento en que se celebra el contrato, se funda el precepto que declara que no puede repetirse lo que se hubiere pagado anticipadamente. (Art. 1,475, Cód. Civ.).³

En la Exposición de motivos se expresan los autores del Código en los términos siguientes, refiriéndose á dicho precepto: "Aunque la obligación á plazo no es exigible sino al

¹ Artículos 1,436, 2,817 y 2,822, Código civil, de 1,884.

² Artículos 1,573 y 1,575, Código Civil de 1,884.

³ Artículo 1,359, Código Civil de 1884.

vencimiento de éste; como la cosa ya es debida, no es justo autorizar su repetición cuando ha sido pagada anticipadamente."

El precepto á que aludimos se funda también en la consideración de que si el deudor paga sabiendo que tiene un plazo de que disponer, renuncia al derecho que el contrato le otorga, su obligación se convierte en pura y simple, y por lo mismo no puede repetir lo que hubiere pagado.

Este mismo principio tiene aplicación aun cuando el deudor hubiere hecho el pago por error, esto es, ignorando ó olvidando la concesión del plazo, porque la repetición tiene por objeto el pago de una cosa indebida, y no puede decirse propiamente que hay error de parte del que pagó aquello que debía.

Además, la ley no distingue entre el pago anticipado que el deudor hace voluntariamente y el que se hace por error, pues sus términos son generales, y por consiguiente no podemos establecer distinción alguna, que no permitan ni autorizan los preceptos de aquella.

Hemos dicho que el efecto que produce la adición del plazo en los contratos, es suspender hasta su vencimiento la ejecución de las obligaciones que de ellos nacen, pero esta regla deja de ser aplicable cuando se verifican los tres casos que señala el artículo 1,477 del Código Civil, que declara, que al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigírseles el cumplimiento de la obligación aun cuando no se haya vencido.¹

La quiebra del deudor hace que caduque el plazo, porque en tanto le fué concedido por el acreedor en cuanto que le estimaba solvente, pues de otra manera se lo habría negado; y porque, habiendo cedido todos sus bienes á sus

¹ Artículo 1,361, Código Civil de 1,884.

acreedores, no le queda con que pagarles á aquellos cuyos créditos no han vencido, ni es posible esperar á su vencimiento con perjuicio de los demás, cuyo interés exige la pronta liquidación del activo y del pasivo del deudor, á fin de ser pagados en la porción en que fuere posible.

La quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones, pero tal estado no existe jurídicamente, y por tanto, no puede producir el efecto que determina el artículo 1,477 del Código Civil, sino después de una sentencia judicial declarando la existencia de ese estado. (Art. 945, Código de Comercio.)

La insolvencia notoria del deudor produce también la caducidad del plazo, porque el acreedor ha concedido éste bajo el supuesto de la seguridad de pago que le daba la solvencia del deudor: pero desde el momento en que ésta no existe, falta la condición sin la cual no habría concedido el plazo, y adquiere el derecho de exigir luego el pago á fin de no exponer su crédito á una pérdida segura, ya porque los acreedores de obligaciones de plazo vencido se pueden apoderar de los bienes del deudor para reembolsarse, ya porque éste disponga de ellos en provecho propio ó prefiriendo á alguno de sus acreedores.

Finalmente: caduca el plazo cuando el deudor disminuye por medio de actos propios las seguridades que otorgó al acreedor; porque éste concedió el plazo teniendo en consideración las garantías ó seguridades de pago que el deudor le ofreció, y por lo mismo, cuando faltan ó se disminuyen, falta también el requisito sin el cual no se hubiera concedido aquél; y es justo que la ley le autorice para exigir el cumplimiento de la obligación y evitarse el peligro inminente de un perjuicio en sus intereses.

Pero para que el acreedor pueda exigir el cumplimiento

de la obligación antes de que espere el plazo, es preciso que se llenen las dos condiciones siguientes:

1.ª Que el deudor haya otorgado al acreedor las seguridades ó garantías en el contrato:

2.ª Que por medio de actos propios haya disminuido las seguridades que otorgó al acreedor.

El primer requisito es indispensable, porque el otorgamiento de las seguridades, por ejemplo, una hipoteca, constituye una condición del contrato que obliga al deudor á abstenerse de todos aquellos actos que tiendan á disminuir el derecho del acreedor.

Si no se ha hecho el otorgamiento en el contrato, el acreedor no ha adquirida ningún derecho especial sobre los bienes del deudor, y por consiguiente, éste no encuentra límite alguno en el ejercicio de su derecho de propiedad, con el cual no perjudica á aquel, á quien no le constituyó garantía alguna.

El segundo requisito es también indispensable, porque no basta la disminución de las seguridades; sino que es además preciso que provenga de actos propios del deudor, porque sólo así falta á las obligaciones que contrajo; y la caducidad del plazo se funda en la violación del contrato.

De aquí se infiere, que si la disminución de las seguridades otorgadas proviene de caso fortuito ó fuerza mayor, sin culpa del deudor, no caduca el plazo y no es exigible el cumplimiento de la obligación.

Pero esto no quiere decir que, cuando la disminución proviene de caso fortuito reporte el acreedor las consecuencias, pues antes por el contrario, la ley le otorga derecho para exigir la mejora de la hipoteca, y para pretender el pago anticipado, si no consigue ésta; y del mismo derecho goza cuando la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa. (Artículos 1,963 y 1,906, Código Civil).¹

¹ Artículos 1,844 y 1,789, Código Civil de 1884.

El primero de estos preceptos se adicionó previniendo que la mejora de la hipoteca sea á satisfacción del acreedor.

En consecuencia, resulta, que si las seguridades disminuyen por caso fortuito ó fuerza mayor, sin culpa del deudor, puede exigir el pago anticipado el acreedor, pero aquel puede continuar gozando del plazo si mejora la seguridad ó garantía.

Las reglas que acabamos de establecer son aplicables, tratándose de varios deudores solidarios, sólo á aquel que se hallare en alguno de los casos en ellas comprendidos; porque ninguno de sus codeudores puede ser responsable de sus actos, ni sufrir las consecuencias de ellos (Artículo 1,478, Código Civil).¹

En consecuencia: si uno de los deudores solidarios se constituye en quiebra, se halla en notoria insolvencia, y por su culpa se disminuyen las seguridades otorgadas al acreedor, caduca el plazo solamente respecto de él; pero los demás continuarán en su goce hasta su terminación, sin que reporten responsabilidad alguna por los actos de su codeudor.

V

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

La obligación conjuntiva es aquella, según dice Demolombe, por la cual el deudor está obligado á entregar á la vez muchas cosas en virtud de un mismo título y por un sólo precio.²

Por ejemplo; si un individuo vende á otro en 3,000 pesos la casa H y la casa R, está obligado á entregar las dos, y sólo así cumplirá su obligación.

¹ Artículo 1,362, Código Civil de 1884.

² Demolombe, tomo XXVI, núm. 24.

La obligación alternativa es aquella por la cual está obligado el deudor á entregar, de varias cosas, una á elección de él ó del acreedor, de manera que satisface su obligación y se liberta mediante la entrega sola de la cosa elegida, pero de ningún modo puede obtener ese resultado entregando parte de una cosa y parte de otra.

Estas definiciones están conformes con los preceptos contenidos en los artículos 1,479 y 1,480 del Código Civil, que expresan cuáles son los efectos de una y otra obligación, pues aquel establece, que el que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todas las segundas; y éste declara, que si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.¹

Todos los autores ponen particular empeño en distinguir la obligación conjuntiva de la alternativa, de la condicional, de la que lleva cláusula penal y de aquella que los jurisconsultos franceses llaman facultativa. Vamos, pues, á marcar las diferencias que aquellos señalan para distinguir la obligación conjuntiva de las demás, con tanta mayor razón, cuanto que las creemos consecuencias lógicas y necesarias de las definiciones que hemos dado y de las declaraciones hechas por los preceptos á que acabamos de aludir.

Se diferencia la obligación conjuntiva de la alternativa en que ésta comprende dos cosas, pero sólo una de ellas es debida, pues el deudor está obligado solamente á entregar aquella que prefiere si le corresponde á él la elección, ó que designa el acreedor, si goza de ese derecho (Artículo 1,479, Código Civil).²

Por el contrario: en la obligación conjuntiva se compren-

¹ Artículos 1,363 y 1,364, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,363, Código Civil de 1884.